

385R1540

6. 6. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 147/27

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1540/85 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 1985**

por el que se fija el precio de compra mínimo de los limones entregados a la industria y el importe de la compensación financiera después de la transformación de dichos limones para la campaña 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1318/85 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, el precio mínimo que los transformadores deben pagar al productor se calcula basándose en el precio de compra de la categoría de calidad II, más el 5 % del precio de base; que, para facilitar las operaciones, es conveniente para dicho cálculo tomar en consideración la media de los precios de base y de compra fijados para la campaña 1985/86 por el Reglamento (CEE) nº 1317/85 del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, la compensación financiera no puede ser superior a la diferencia entre el precio de compra mínimo contemplado en el artículo 1 del mismo Reglamento y los precios practicados para la materia prima en los terceros países productores; que, para calcular dicha compensación, parece oportuno, para favorecer al máximo la comercialización de los productos transformados a base de limones, tomar en consideración la totalidad de la diferencia entre dichos precios;

Considerando que la publicación tardía del importe del precio mínimo de la compensación financiera no ha permitido a los interesados celebrar los contratos a su debido tiempo en lo que se refiere a la primera parte de la campaña 1985/86; que es conveniente, por consiguiente, no tener en cuenta las fechas previstas por el Reglamento (CEE) nº 1045/77 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3482/80 ⁽⁵⁾;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1985.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña 1985/86 el precio mínimo contemplado en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 se fija en 20,60 ECUS por 100 kilogramos netos.

2. Dicho precio mínimo se fija para una mercancía en posición salida de las centrales de acondicionamiento de los productores.

Artículo 2

Para la campaña 1985/86 el importe de la compensación financiera contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 se fija en 12,25 ECUS por 100 kilogramos netos.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1045/77, los contratos, para la primera parte de la campaña 1985/86 podrán celebrarse hasta el 30 de junio de 1985.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1045/77, las cláusulas adicionales modificativas de los contratos contemplados en el apartado 1 podrán celebrarse hasta el 30 de septiembre de 1985.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de junio de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 30.

⁽⁴⁾ DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 363 de 21. 12. 1980, p. 89.